



LA INEXISTENCIA DE PREJUDICIALIDAD EN EL TRÁMITE DE LA INSOLVENCIA, ASÍ COMO LA PREVALENCIA DE LAS NORMAS QUE REGULAN ESTA FIGURA EN EL PROCESO LIQUIDATORIO, RESULTAN ACORDES CON LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES QUE SURGEN DE LOS ARTÍCULOS 2º Y 13 DE LA CARTA POLÍTICA Y DE LAS NORMAS DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD CONCORDANTES, EN CUANTO NO VULNERAN LOS DERECHOS A LA PROTECCIÓN DE LOS BIENES Y DERECHOS EN CONDICIONES DE IGUALDAD DE LOS ACREEDORES

**EXPEDIENTE D-12027 - SENTENCIA C-006/18 (Febrero 14)**  
M.P. Cristina Pardo Schlesinger

### 1. Noma acusada

**LEY 1116 DE 2006**

(Diciembre 27)

*Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones*

**ARTÍCULO 7º. NO PREJUDICIALIDAD.** El inicio, impulsión y finalización del proceso de insolvencia y de los asuntos sometidos a él, no dependerán ni estarán condicionados o supeditados a la decisión que haya de adoptarse en otro proceso, cualesquiera sea su naturaleza. De la misma manera, la decisión del proceso de insolvencia tampoco constituirá prejudicialidad.

**ARTÍCULO 50. EFECTOS DE LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL.** La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce:

[...]

13. La preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria.

### 2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLES** los artículos 7º y 50, numeral 13, de la Ley 1116 de 2006, por los cargos examinados en la presente sentencia.

### 3. Síntesis de los fundamentos

Luego de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la demanda y delimitar los cargos a examinar, la Corte abordó el problema jurídico consistente en establecer, si el legislador vulneró los derechos a la protección de los bienes y derechos en condiciones de igualdad, de los acreedores que habiendo adelantado un proceso judicial para lograr el pago de los créditos o las garantías sobre los mismos, se ven sometidos a las reglas del proceso de insolvencia de su deudor en idénticas condiciones que los demás acreedores.

Para resolverlo, la corporación analizó puntualmente (i) los antecedentes y contexto del régimen de insolvencia en Colombia; (ii) los principios del trámite de insolvencia en la jurisprudencia constitucional y (iii) el derecho a la igualdad, a partir de lo cual se procedió al examen constitucional de las medidas atacadas. Realizado el análisis de las normas y de remarcar la importancia de los principios de universalidad del proceso concursal y trato equitativo entre acreedores, la Corte pudo establecer que la no prejudicialidad en el trámite de insolvencia, así como la prevalencia de las normas que la regulan en el proceso liquidatorio, responden a los principios de universalidad e igualdad que son transversales a este régimen, cuya función es lograr ese trato equitativo. En ese sentido, las diferencias propuestas por el accionante, que surgirían de la distinta posición jurídica entre los acreedores que adelantaron procesos ejecutivos y aquellos que no lo han hecho, resultan irrelevantes frente al derecho

sustancial que cobija a todos ellos de perseguir el pago de sus créditos tomando como garantía los bienes del deudor. Así, para la Corte es claro, que el haber acudido a un proceso ejecutivo no constituye un criterio de diferenciación constitucionalmente válido entre los acreedores que participan en el trámite de insolvencia, como sí lo es, la afectación de un derecho fundamental que es el núcleo de la normatividad sobre prelación de créditos.

Por consiguiente, y considerando que el derecho a la igualdad exige un trato igual entre iguales o entre aquellos cuyas similitudes resultan más relevantes que sus diferencias, los preceptos que disponen no suspender ni condicionar el inicio o continuación del trámite de insolvencia al resultado de otros procesos, y aquella que establece la preferencia de las normas de insolvencia en el proceso liquidatorio, resultan acordes con los mandatos constitucionales que surgen del artículo 13 Superior y de las normas del bloque de constitucionalidad concordantes, así como frente al artículo 2º de la Carta Política, en lo relativo al deber de las autoridades de proteger los bienes de todos los acreedores en igualdad de condiciones.

Con fundamento en esas consideraciones, la Corte Constitucional resolvió declarar la exequibilidad de los artículos 7º y 50, numeral 13, de la Ley 1116 de 2006, por los cargos examinados en la presente sentencia.

Los magistrados **Luis Guillermo Guerrero Pérez** y **Alejandro Linares Cantillo** se reservaron la presentación eventual de aclaraciones de voto, en lo atinente a la aptitud de la demanda.

**ALEJANDRO LINARES CANTILLO**

Presidente